

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 736

**RADICACIÓN:** 76001-33-31-011-2017-00265-00  
**MEDIO DE CONTROL** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PEDRO FÉLIX PARDO BORDÓN  
**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**Objeto del Pronunciamiento:** Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por el señor PEDRO FÉLIX PARDO BORDÓN en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del señor **PEDRO FELIX PARDO BORDON** solicita, se libre mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, conforme a lo resuelto en la sentencia del 15 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que dispuso declarar la nulidad del oficio No. 947/OAJ del 5 de diciembre de 2007 y como consecuencia de lo anterior ordenó a CASUR reconocer y pagar al demandante la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la Contenciosa Administrativa la competente para dirimir dichas controversias, ello en virtud a la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.).

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales; el artículo 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

*“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.*  
(Negrillas fuera de texto).

A su vez el artículo 298 ibídem señala en forma taxativa el procedimiento a seguir cuando se pretenda la ejecución de una sentencia proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, así: “...En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 156 ibídem, determina la competencia de los Jueces Administrativos en razón del territorio, en cuanto a los procesos ejecutivos el Numeral 9. "... *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva*, lo cual conlleva a que se produzca un menor desgaste de la administración, y mayor celeridad en la solución del conflicto. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, según las citadas normas, los procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una sentencia de condena impuesta por la jurisdicción Contencioso Administrativa, se adelantan por el Juez que profirió la providencia dentro del proceso ordinario, lo anterior en atención a la regla procesal según la cual el Juez de la acción es el Juez de la ejecución de la sentencia, son normas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales

Sobre el particular se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Auto I.J1. O-001-2016 de fecha 25 de julio del año 2016, con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, así:

“... Conclusiones

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena de las entidades públicas se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título valor, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del C.G.P, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por.*

*1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*. Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4 de esta providencia.*

*Es decir el hecho que se inicie un proceso de ejecución a continuación del ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior con el fin de preservar los objetivos con el factor conexidad ya analizado.

(...)

### **3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (...)*. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Mediante el Acuerdo CSJVA16-179 del 03 de noviembre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, decidió:

“...

3. Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali continuarán con los procesos escriturales a su cargo y seguirán realizando el trámite posterior a la sentencia, de los procesos que provienen de los demás juzgados administrativos de Cali.”

Mediante el Acuerdo No. CSJVAA17-50 (25 de julio de 2017), “Por medio del cual se realiza nivelación de reparto de procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali”, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca señaló:

“...

**Es importante advertir que, el trámite de procesos escriturales, seguirá a cargo de los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali.**

**Que en lo atinente a las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, su reparto deberá someterse, en condiciones de igualdad, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.**

*En consecuencia, el Consejo Seccional*

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NIVELACIÓN DEL REPARTO.** *Que a partir del 04 de septiembre de 2017, los Juzgados mixtos Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali, asumirán, por reparto, procesos del sistema oral y por audiencias previsto en la Ley 1437 de 2011, en igualdad de condiciones, con los Juzgados 1 o a 18 y 21 Administrativos del Circuito de Cali.*

*ARTICULO SEGUNDO: SISTEMA ESCRITURAL. Los Juzgados Diecinueve y Veinte Administrativos del Circuito de Cali, continuarán conociendo de los procesos escriturales a su cargo.*

*ARTICULO TERCERO. ETAPA 4. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali deberá repartir, en condiciones de igualdad y estricto turno, las nuevas solicitudes de trámite posterior a la sentencia (etapa 4) de procesos del sistema escritural, entre los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.” (Negrilla fuera de texto).*

En el presente asunto, se reitera, el título base de ejecución se encuentra conformado por la **Sentencia del 15 de enero de 2013**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali**, bajo la vigencia del **Decreto 01 de 1984**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **PEDRO FÉLIX PARDO BORDÓN** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Acogiendo el precedente jurisprudencial previamente citado y de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, es claro para este operador judicial que el Juez que tiene competencia para conocer del proceso es el **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali**.

En consecuencia, este Despacho judicial, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art 158 del C.P.A.C.A., ordenando la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el presente conflicto de competencia.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

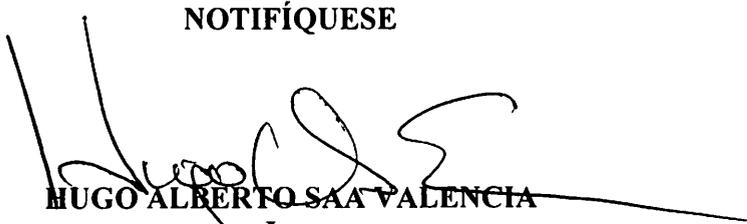
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho, carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por el señor **PEDRO FELIX PARDO BORDON**, a través de su apoderado, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva dirimir el presente conflicto de competencias.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

**Juez**



## JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto No. 735**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00188-00  
CONVOCANTE CELIO ANTONIO LOPEZ PAZ Y OTROS  
CONVOCADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL  
ACTUACIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES ALVALENA S.A.<sup>1</sup> contra el auto No. 432 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por dicho apoderado en el efecto diferido contra el auto No. 189 del 23 de febrero de 2018, que negó el llamamiento en garantía solicitado por el citado profesional del derecho<sup>2</sup>.

### DEL RECURSO

Como sustento del recurso manifestó la entidad que lo que se pretende con el presente escrito es que la apelación presentada en contra del auto que negó un llamamiento en garantía, se conceda en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como lo hizo este despacho y que es procedente el recurso de queja como subsidiario del de reposición.

Señala que es claro que en punto de la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros es aplicable el artículo 226 del CPACA, y con base en ello, la doctrina enseña que si se niega la intervención, el auto se apelará en el efecto suspensivo, es decir, no se cumple la providencia impugnada y el proceso tampoco podrá seguir adelante su trámite mientras el superior decide si se admite o no la intervención del tercero.

Finalmente expone que el auto No. 432 del 23 de marzo de 2018, notificado por estado el 2 de abril de la misma anualidad, deberá reponerse para conceder la apelación en el efecto suspensivo y no en el devolutivo; por lo que solicita se revoque el citado auto para que en su lugar se conceda recurso de apelación en el efecto suspensivo.

<sup>1</sup> Folios 76-80 del cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Folio 67 del cuaderno No. 2

## CONSIDERACIONES

En relación a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, señala que es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite la disposición citada indica que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así mismo, el artículo 226 del CPACA, señala: **Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.** *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

Para el caso de autos, el apoderado judicial de la entidad demandada INVERSIONES ALVALENA S.A., en su escrito de alzada se duele porque en su sentir la norma a aplicar para la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 189 del 23 de febrero de 2018 que negó el llamamiento en garantía solicitado por éste, es el artículo 226 del CPACA, el cual lo concede en el efecto suspensivo y no el artículo 324 del C.G.P., que lo concede en el efecto devolutivo, encontrando este operador judicial que le asiste razón a dicho apoderado, toda vez que el despacho al momento de aplicar la norma al caso concreto debió dar plena aplicabilidad al artículo 226 del CPACA, en tanto se trata de una norma de carácter especial, por lo que necesario resulta reponer para revocar el auto No. 432 del 23 de marzo de 2018 y en su defecto se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada INVERSIONES ALVALENA S.A.<sup>3</sup>, contra el auto interlocutorio No. 189 del 23 de febrero de 2018 proferido por este Juzgado<sup>4</sup>, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 226 del CPACA, atendiendo que el mismo fue interpuesto y sustentado, habiéndose corrido traslado a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la decisión contenida en el auto No. 432 del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada INVERSIONES ALVALENA S.A., contra el auto interlocutorio No. 189 del 23 de febrero de 2018 proferido por este Juzgado, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, y de conformidad con lo normado en el artículo 226 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada INVERSIONES ALVALENA S.A, contra el Auto Interlocutorio No. 189 del 23 de febrero de 2018, proferido por este Juzgado, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada en mención.

<sup>3</sup> Folios 52-61 del cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Folio 51 del cuaderno No. 2

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 734

**Radicado No.** 76001-33-33-011-2015-00367-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Accionante:** BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ  
**Accionado:** MUNICIPIO DE LA CUMBRE

**Asunto:** Deja sin efectos auto fija fecha de audiencia- rechaza excepciones- ordena seguir adelante con la ejecución

Mediante auto No. 387 de marzo 16 de 2018, el despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del C.G.P. (folio 102).

Ahora bien, se advierte que la entidad ejecutada, por medio de memorial visible a folios 89-90, propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*", "*excepción contra la acción cambiaria fundada en la omisión de los requisito que el título valor debe contener y que la ley no supla expresamente*", "*falta de exigibilidad del título*", "*ineptitud de la demanda e incongruencia*" y "*la innominada o de oficio en el proceso ejecutivo*".

De las excepciones propuestas por el municipio de la Cumbre, el despacho a través del auto No. 2047 de noviembre 28 de 2017, corrió traslado por el término de diez (10) días al ejecutante (folio 94).

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el artículo 442 del C.G.P. en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: "*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*".

Así las cosas, es claro que las excepciones formuladas por la parte ejecutada no se encuentran dentro de las relacionadas en la norma previamente citada, aunado a esto, el medio exceptivo denominado "*ineptitud de la demanda*", es una excepción previa a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, numeral 5º del C.G.P., en tal virtud, la misma debió alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (artículo 442, numeral 3º del C.G.P.).

En este orden de ideas, al no ser procedentes las excepciones propuestas en el sub lite, las mismas deberán ser rechazadas de plano y en consecuencia, no es viable su trámite, así como tampoco la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento decretada mediante la providencia No. 387 de marzo 16 de 2018.

Frente al tema, la doctrina ha señalado<sup>1</sup>:

*"Desde el punto de vista procedimental, parece lógico entender que estas restricciones imponen al juez el deber de rechazar de plano, desde el comienzo (ab initio), las excepciones de mérito distintas de las permitidas, porque se trata de defensas*

<sup>1</sup> TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO- MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO- PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", FOLIO 31.

*inviabiles, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no proceden, pérdida de tiempo y de actividad que perjudican la economía procesal y simplificación buscadas por el legislador. Es una improcedencia legal desde el procedimiento, para resguardar la seguridad y certeza de los actos jurisdiccionales y de las garantías constituidas para su ejercicio (cauciones), que luego de quedar en firme o hacer tránsito a cosa juzgada, para su ejecución no deben tener nuevas controversias. La posibilidad de estas se abriría de permitirse una formulación de cualesquiera excepciones, de suerte que hay una carencia inmediata de procedibilidad para estas". (Negrilla fuera de texto).*

En tal virtud, se dejarán sin efectos las providencias No. 2047 de noviembre 28 de 2017, mediante la cual se resolvió correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (folio 94) y del auto No. 387 de marzo 16 de 2018, a través del cual se fijó la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del C.G.P. (folio 102) y en consecuencia, se rechazarán de plano las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.<sup>2</sup>, como quiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito que se encuentran enlistadas en el artículo 442, numeral 2º ibídem, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Se advierte que como título de recaudo, el demandante aporta copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de julio 21 de 2011, y la providencia de noviembre 22 de 2012, que adiciona la sentencia de julio 21 de 2011, proferidas por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren (folios 2-37; 38-42), con la constancia que indica que es la primera copia y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 115 del C.P.C. la cual quedó debidamente ejecutoriada el 22 de febrero de 2013 (folio 43, vto), donde se aprecia en favor de la demandante una orden actualmente exigible, clara y expresa, la que permitió librar orden de ejecución contra la demandada.

Se trata de un documento escrito que no ha sido desconocido, ni repudiado mediante las defensas pertinentes entregadas por la ley.

Mediante auto No. 459 de marzo 15 de 2016, se libró mandamiento de pago en contra del municipio de la Cumbre, y en favor de la señora Blanca Nubia Cuellar Cruz (folios 75-76), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de ochenta millones quinientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$80.543.253), por concepto de sanción moratoria, valor debidamente indexado y ordenado en la sentencia de segunda instancia de julio 21 de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Blanca Nubia Cuellar Cruz contra el municipio de la Cumbre- Valle, radicado bajo el No. 76001233100020040551302 (1032-10).

1.2. La suma de cuarenta y siete millones quinientos setenta y dos mil novecientos ocho pesos (\$47.572.908), valor debidamente indexado y ordenado en la providencia del 22 de noviembre de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Blanca Nubia Cuellar Cruz contra el municipio de la Cumbre- Valle, radicado bajo el No. 76001233100020040551302 (1032-10), mediante la cual adicionó la sentencia de 21 de julio de 2011, ya identificada en el punto anterior.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, esto es, el 22 de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago de toda la obligación.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La demanda fue notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, según se dispuso en el auto interlocutorio No. 1853 de agosto 30 de 2016 (folio 84), sin que la entidad haya propuesto excepciones de mérito, que ameriten pronunciamiento alguno, tal y como se explicó en líneas precedentes.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y al no proponerse excepciones de mérito en la forma que lo dispone el artículo 442, numeral 2º del C.G.P., con este proceder no hace más la entidad ejecutada que afianzar las aseveraciones efectuadas en la demanda, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

Es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos recomendados por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

- Se condenará en costas al ente demandado, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículos 365 y 366 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** las providencias No. 2047 de noviembre 28 de 2017, mediante la cual se resolvió correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada (folio 94) y del auto No. 387 de marzo 16 de 2018, a través del cual se fijó la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del C.G.P. (folio 102), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

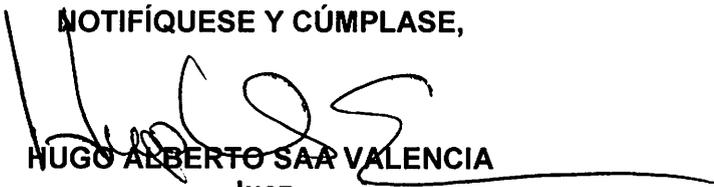
**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ contra el MUNICIPIO DE LA CUMBRE- VALLE DEL CAUCA.

**CUARTO: LIQUIDAR EL CRÉDITO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR en COSTAS** a cargo del MUNICIPIO DE LA CUMBRE- VALLE DEL CAUCA y a favor del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria